

creto-ley 15/68, de 7 de noviembre; en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en los apartados 2.º y 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1968, formalizar un convenio para estabilidad y ordenación de los precios del calzado, con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes y comerciantes de calzado establecidos en el territorio nacional, en lo referente a la venta de sus artículos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de agosto de 1970 y tendrá un año de duración, hasta el 31 de julio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se concierten para el período de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigieren.

Tercera.—Durante el período de vigencia de este Convenio, los precios del calzado en fábrica no podrán experimentar, en su conjunto, un aumento superior al 6 por 100 sobre los que han venido practicando los fabricantes para los correspondientes o similares modelos de las estaciones otoño e invierno de 1969 y primavera y verano de 1970, sin que en ningún caso el precio de un artículo concreto pueda rebasar el 9 por 100.

Cuarta.—El margen comercial de los comerciantes se fija, como promedio máximo, el 50 por 100 de los precios de factura del fabricante. Se admite una dispersión, en la aplicación del margen comercial, del 60 por 100 por encima del promedio máximo, que podrá practicarse al iniciarse cada temporada de ventas, siendo reducido posteriormente de forma que la media ponderada de los márgenes aplicados no supere el referido 50 por 100 de promedio máximo.

Para el cálculo y comprobaciones del margen promedio se computarán los aplicados en cada tipo de calzado durante el período anual, comprendidos los relativos a rebajas, saldos y liquidaciones.

Quinta.—Los fabricantes de calzado condicionan el mantenimiento de sus precios dentro de los topes establecidos, durante todo el período de vigencia del Convenio, a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de las repercusiones en los precios que resulten.

Sexta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante designado por el Sindicato Nacional de la Piel, con el carácter de asesor técnico; dos representantes del Grupo de Fabricación y otros dos del Grupo de Comercio de Calzado y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los Organos de la Administración y los propios fabricantes y comerciantes, a través de los Grupos Sindicales Nacionales a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Octava.—Los fabricantes y comerciantes de calzado se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y los otros dos en poder de las Juntas Nacionales de los Grupos de Fabricación y Comercio de Calzado, respectivamente.

Por la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Por el Sindicato Nacional de la Piel: Don José Fernández Cota, don Silvestre Segarra García, don Pedro Rodríguez Lido, don Pedro Perpiñán Arellano y don Antolín Arévalo Collado.

Madrid, 28 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se modifica la del día 14 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del lunes 14 de septiembre de 1970, fijando los cambios para «Divisas bilaterales».

Los cambios del dirham que figuraban en la referida Resolución queda rectificada como sigue:

Divisas bilaterales.—Un dirham comprador, 13.823 pesetas; vendedor, 13.865 pesetas.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,589	12,626
1 libra esterlina	165,707	166,205
1 franco suizo	16,161	16,209
100 francos belgas (*)	140,038	140,459
1 marco alemán	19,142	19,199
100 liras italianas	11,409	11,442
1 florin holandés	19,310	19,368
1 corona sueca	13,339	13,379
1 corona danesa	9,268	9,293
1 corona noruega	9,730	9,759
1 marco finlandés	16,675	16,725
100 chelines austriacos	269,306	270,116
100 escudos portugueses	242,616	243,346

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: De Orden del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Francisca Suguila Aramburu contra resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha 29 de abril de 1966, sobre aprobación del Plan General de Ordenación Urbana de Lezcano y Plan Parcial del Barrio de San Prudencio de dicha localidad, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Francisca Suguila Aramburu contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 29 de abril de 1966, sobre el Plan General de Lezcano y el Parcial del Barrio de San Prudencio de la misma localidad, absoyendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y, por lo mismo, válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Robres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.